

Expte.13-04213853-8/1  
"VALVERDE... EN J°  
158.022 "VALVERDE  
DEMETRIO..." S/REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Demetrio Nelson Valverde, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 158.022 caratulados "Valverde Demetrio Nelson c/ DMO Constructora Inmobiliaria S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Demetrio Nelson Valverde, entabló demanda, por \$565.706,61, contra Demetrio Nelson Valverde, por los conceptos de indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, diferencias salariales y S.A.C.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que interpretó erróneamente los artículos 7 a 9 de la L.C.T., y el C.C.T. 660/13.

Dice que no sólo ejecutaba labores de dirección y supervisión, sino, a veces, tareas manuales y funciones propias de la

albañilería; y que su categoría era la de capataz de obra.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en doctrina y jurisprudencia, que:

1) Las funciones de los capataces de obra del C.C.T. 660/13, están encaminadas, en forma directa y exclusiva, a brindar indicaciones o directivas, y a controlar la realización de labores, y que no ejecutan personal y manualmente tales labores;

2) el ahora impugnante se encontraba correc-

tamente encuadrado como “Oficial Especializado”, dentro de los términos del C.C.T. 76/75, porque los testigos manifestaron, coincidentemente, que ejecutaba en forma directa tareas de albañilería;

3) no había quedado probada, la cantidad de personas que trabajaban en las diferentes obras relatadas por los testigos, y que el C.C.T. 660/13 requiere quince trabajadores jornalizados, para que exista la figura de “Capataz de obra”; y

4) la relación laboral había estado registrada de acuerdo a la real función laboral cumplida por el Sr. Valverde.

Finalmente y en acopio, se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) “Stratton”, 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devís Echandía, Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, pp. 251 y 272).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial

planteado.-

DESPACHO, 01 de marzo de 2021.-



D<sup>o</sup>. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General